

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN LA SUBESTACIÓN ALHORINES

Expediente CFT/DE/193/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 27 de mayo de 2021.

Vista la solicitud de UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por falta de contestación a la solicitud de conexión de una instalación fotovoltaica en la subestación Alhorines.

En el citado documento, UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. pone de manifiesto que *«con fecha de 27 de octubre de 2020, y ante los problemas de funcionamiento recurrentes de la aplicación “GEA”, puesta a disposición por IBERDROLA*

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U a los efectos de solicitud de punto de conexión y acceso, a lo largo del día precedente, se remitió por parte de UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L., al correo electrónico previsto en el Modelo de formulario de acceso y conexión de IBERDROLA, la solicitud de conexión y acceso y documentación anexa requerida, [...]. El punto de conexión solicitado se realizaría en la Subestación de Alhorines». Al respecto añade que «con fecha de 20 de noviembre de 2020, IBERDROLA, habiendo incumplido de forma flagrante los plazos prescritos en los artículos 62.4, de subsanación de anomalías y 62.5, relativo a existencia de capacidad en punto de conexión, sendos previstos en el RD 1995/2000, emite un comunicado, mediante correo electrónico, solicitando la tramitación de la solicitud de conexión por parte de UGEVIC, a través de su aplicación web, a los efectos de considerarla presentada», señalando que «de sendas comunicaciones emitidas por IBERDROLA, el 27 de noviembre y el 4 de diciembre, respectivamente, se desprende inequívocamente que, cuando UGEVIC solicitó el punto de conexión y acceso a la distribuidora, aportando toda la documentación a través del correo electrónico indicado en el modelo de formulario de la misma, se debió dar por admitida a trámite por parte de IBERDROLA, y contestada en tiempo y forma, creándole la presente situación a UGEVIC graves perjuicios».

UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. concluye su escrito de interposición solicitando que «resuelva a favor de la mercantil UGEVIC el punto de conexión propuesto de su instalación de generación solicitada el 27 de octubre de 2020». Subsidiariamente, solicita que «para el supuesto de inadmisión de conflicto por falta de competencia, se le dé traslado del asunto a la Consejería de Economía, Industria, Turismo y Ocupación de la Generalitat Valenciana u órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Valencia considerado competente para la resolución del presente conflicto».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto y remisión a la Comunidad Autónoma competente

El escrito de interposición del conflicto planteado por UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. se sustenta en la solicitud de conexión de una planta fotovoltaica en la subestación Alhorines, presentada a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. en fecha 27 de octubre de 2020, así como posteriores comunicaciones entre ambas empresas, que han concluido en sucesivos requerimientos de subsanación y consiguiente falta de contestación de esa distribuidora.

Al respecto, la promotora de la instalación de producción solicita que se «resuelva a favor de la mercantil UGEVIC el punto de conexión propuesto», añadiendo que «para el supuesto de inadmisión de conflicto por falta de competencia, se le dé traslado del asunto a la Consejería de Economía, Industria, Turismo y Ocupación de la Generalitat Valenciana u órgano

administrativo de la Comunidad Autónoma de Valencia considerado competente para la resolución del presente conflicto».

En este punto, es preciso remitirse a lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, apartado vigente en las fechas a las que se refiere el conflicto interpuesto, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, puesta en relación con su Disposición transitoria undécima y Disposición derogatoria única.1 a), en cuanto dispone que para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. Ello, considerando que en tales fechas aún no se había publicado el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, al que se refieren las citadas disposiciones no articuladas.

De la secuencia de hechos puesta de manifiesto, resulta que UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. no dispone del punto de conexión solicitado en la subestación Alhorines, por cuanto I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. no ha contestado a su solicitud de conexión, debido a una serie de subsanaciones requeridas a esa promotora. En consecuencia, el conflicto derivado de esa falta de contestación constituye materia propia de un conflicto de conexión, cuya resolución corresponde a la Comunidad Autónoma competente en atención a la ubicación de las instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la citada Ley 24/2013; en este caso, la Comunidad Valenciana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, invocado por UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. en su escrito de interposición, procede remitir el presente conflicto de conexión a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, adscrita a la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, en cuanto órgano administrativo autonómico que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por falta de contestación a la solicitud de conexión de una instalación fotovoltaica en la subestación Alhorines y remitirlo a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, adscrita a la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, en cuanto órgano administrativo autonómico que se estima competente para su resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.